

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 598**

**RADICADO:** 27001333300420200009800  
**DEMANDANTE:** RODRIGO MARTINEZ BANGUERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SIPÍ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** DECLARA FALTA DE JURISDICCION

El señor **RODRIGO MARTINEZ BANGUERA** a través de apoderada presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE SIPÍ** con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo al omitir darle respuesta al recurso de reposición de fecha 22 de octubre de 2019 interpuesto contra la resolución No. 143 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho solicita el pago del salario correspondiente al mes de diciembre de 2015, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas en el mismo año, derivados de la prestación de sus servicios como celador vinculado a través de contrato individual de trabajo a término fijo.

En virtud de lo anterior, se deberá decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si, por el contrario, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral –Decreto 2158 de 1948- modificado por la Ley 712 de 2001, en materia de competencia contempla:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

*"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"*

Por lo tanto, de las dos normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en la administración pública existen dos tipos de vinculación de los servidores públicos:

- **EMPLEADOS PÚBLICOS:** Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, y los
- **TRABAJADORES OFICIALES:** Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables.

En cuanto al régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

En el caso bajo estudio, analizada la demanda y sus anexos, considera el Despacho que el demandante es un trabajador oficial, pues su vinculación a la entidad pública se hizo a través de un contrato individual de trabajo a término fijo, lo cual es resulta determinante para establecer la jurisdicción en este asunto.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho no puede dirimir la controversia planteada por el señor MARTINEZ BANGUERA, por carecer de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, toda vez que el conocimiento de este asunto le corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado Civil del Circuito de Istmina (reparto)) en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y por cuanto el Municipio de Sipí pertenece a la unidad judicial municipal de Istmina.

En ese orden de ideas, se dispondrá que, por secretaria, se remita el expediente a la Jurisdicción Ordinaria laboral para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Istmina, por ser de su competencia, conforme lo expuesto en líneas superiores.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Civiles del Circuito de Istmina, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la **FALTA DE JURISDICCION** para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por secretaria, remítase** el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral - Juzgados Civiles del Circuito de Istmina (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que los jueces civiles del circuito de Istmina (reparto) no asuman la competencia de este asunto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. __43__, el presente auto.</p> <p>Hoy __01__ de __10__ de __20__, a las 7:30 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--